

Nuestro voto es porque no hay nulidad en la sentencia revocatoria, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Villa García—Erausquin.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 713—Año 1919.

Es nulo el documento que rebaja el valor de una póliza de siniestro otorgado en circunstancias en que el asegurado carecía de entera libertad para contratar.

Recurso de nulidad interpuesto por don José L. Paz en la causa que sigue con las Compañías Unidas de Seguros sobre nulidad de un convenio.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 2 de Enero de 1919.

Vistos; con los [traídos que se separarán: confirmaron la sentencia de fs. 62 vuelta, su fe-

cha 22 de julio último, por la que se declara sin lugar en todas sus partes la demanda de fojas una de don José L. Paz, de la que se absuelve a las Compañías de Seguros; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Correa y Veyán - Maguiña- Mata.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

D. José L. Paz aseguró su establecimiento en las Compañías de Seguros, obteniendo dos pólizas que hacían un total de seiscientas libras.

El 27 de Agosto de 1917 se produjo el incendio que destruyó las mercaderías aseguradas. La policía detuvo a Paz, para averiguar si tenía parte en la producción del siniestro.

Estando detenido en la Intendencia de Policía, recibió la visita de don Juan Camino, Gerente de las Compañías Unidas de Seguros. Celebró una entrevista privada y sin testigos y obtuvo la constancia de fojas tres por la cual el asegurado don José Paz, se convenía en cobrar única-

mente trescientas cincuenta libras, en vez de las seiscientas fijadas en sus pólizas.

Esta singular constancia en un diminuto pedazo de papel, firmada únicamente por Paz y Camino; aparece hecha en 9 de agosto. Pero en realidad según lo confiesa a fojas 13 don Juan Camino, fué suscrita el día ocho. El Gerente que escribió el documento en el mismo calabozo de policía, afirma que se equivocó en la fecha, circunstancia harto rara en quien desplegaba tan inusitada actividad.

El asegurado Paz, recibió la libertad el día 9, e inmediatamente presentó la demanda de fojas una decretada en diez de agosto, expresando que la rebaja que aparecía en el documento que había suscrito, le había sido arrancada con la amenaza de un juicio criminal y que pedía su nulidad.

El juez declara infundada la demanda y el auto de vista confirma la sentencia por las razones que contiene y que se reducen a decir que el dolo no ha sido probado y que no está acreditada la existencia de toda la cantidad de mercaderías aseguradas.

La sentencia de primera instancia incurre en error respecto de los hechos expuestos en la demanda y respecto del tenor de la ley.—Paz no se queja de dolo, sino de violencia y esta violencia está suficiente y absolutamente comprobada con el hecho inescrupuloso y perfectamente inmoral de haber concurrido el Gerente a la prisión, obteniendo una entrevista sin testigos y conseguido un documento que sólo podía ser válido si se hubiera ratificado con las formalidades legales, cuando el asegurado recobraba su libertad.

Indudablemente que el Gerente no le puso el revólver al pecho ni le dió de golpes; pero no cabe la menor duda, de que lo amenazó como dice Paz, con un juicio criminal y civil. Bastaba el criminal. El documento y el lugar donde se firmó son la prueba más concluyente. Es imposible que no mediando amenaza hubiera Paz consentido en rebajar dos mil quinientos soles en el acto, poseyendo un documento ejecutivo. Lo natural es que si no se negaba de plano, en el mejor de los casos, hubiera aplazado su respuesta por lo menos hasta consultar con su abogado y estar libre para celebrar un contrato serio.—Si hubiera obrado con libertad no habría demandado en el acto. Antes de hacerlo habría tratado de negociar y transigir a su vez con el Gerente. Si demandó fué, porque la amenaza brutal de la entrevista no le daba esperanza alguna de un arreglo racional.

Hizo perfectamente Paz en suscribir el documento para librarse del juicio criminal. Si no lo suscribe todavía estaría en la cárcel.

El documento es pues, nulo al tenor preciso el artº 1242 C. C. Exceptuando, el pátilulo, no hay en el Perú mal mayor ni que le produzca un terror más justificado a toda persona inocente, que un juicio criminal de aquellos en que está autorizada la prisión preventiva.

El otro punto respecto al valor de las mercaderías aseguradas, es ajeno a este juicio, porque la demanda se refiere únicamente a la nulidad del documento arrancado por la fuerza.

Sin embargo, no puede entenderse el artº 400 del C. de Comercio en el sentido que le da el juez, Esa preexistencia de los objetos se refiere al caso en que se suponga dolo par par-

te del asegurado y cuando no consta el daño. Pero es sencillamente absurdo que tratándose de pólizas perfectamente legales y por las cuales se ha cobrado el premio, se pretenda discutir la cantidad o el valor de la mercadería asegurada.—Sería extrañamente equitativo que la Compañía de Seguros preste entero crédito y fé al asegurado para recibir el premio y crea que mintió cuando llega la rara ocasión de pagar el seguro.

Hay pues nulidad en el auto de vista y puede la sala resolverlo así, reformando la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar fundada la demanda, nulo el documento de fojas tres y obligada la Compañía de Seguros a pagar en su integridad las pólizas.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, Mayo 14 de 1919.

CORNEJO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de Noviembre de 1919

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal y por las razones legales que contiene: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 78, su fecha 2 de Enero

último; reformándola, revocaron la de primera instancia de fs. 62 vuelta, su fecha 22 de julio anterior: declararon fundada la demanda de don José L. Paz y en consecuencia nulo el documento de fojas tres; y los devolvieron.

Eguiguren—Alzamora—Washburn—Osma—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 1322—Año 1918.

El menor casado, de dieciocho años, acreditadas su edad y estado con las partidas parroquiales correspondientes, goza de la plenitud del ejercicio de sus derechos civiles.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Sotelo en la causa que sigue con don Benito y don Teodosio Mendieta sobre propiedad.—Procede de Ancash.

SENTENCIA DE VISTA

Huarás, setiembre 28 de 1918.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fojas veintinueve vuel-